

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2020-00572**

Del trabajo de partición presentado por la partidora asignada, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por la heredera MARGARITA ROSA GÓMEZ VÁSQUEZ , se les concede amparo de pobreza, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del C.G.P., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por quien ejercía el cargo de guardador del extinto DIEGO RAFAEL VASQUEZ, no se accede en razón a que con la muerte del heredero termina el ejercicio de la guarda. (art 111 de la ley 1306 de 2009)

Señalar como honorarios a la partidora la suma de \$ 12.262.550 que deben ser cancelados a prorrata, de acuerdo al derecho adjudicado, teniendo en cuenta el amparo de pobreza aquí concedido a la heredera.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez